

Auto 136/02

DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Aplicación

Referencia: ICC-499. Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Germán Dario Rodríguez contra EPS Coomeva.

Magistrado Sustanciador:
Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002).

Provee la Corte en relación con el aparente Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Germán Dario Rodríguez contra EPS Coomeva.

I. ANTECEDENTES.

1. El ciudadano Germán Dario Rodríguez, en escrito dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, que por reparto correspondió al distinguido con el No. 38 de Bogotá, interpuso acción de tutela contra E.P.S Coomeva para que se proteja el derecho a la salud en conexión con la vida.
2. El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 30 de julio de 2002, declaró su incompetencia para conocer de la acción de tutela referida, con invocación para ello de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.
3. El Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, al cual fue remitido el expediente, en auto de 1º de agosto de 2002, aplicó la excepción de inconstitucionalidad al artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, declaró su incompetencia para conocer de esta acción y ordenó remitir la actuación a la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES.

1. Ante todo ha de recordarse por la Corte Constitucional que luego de expedido el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, proferido por el Presidente de la República y según el cual se “establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, esta Corporación, en auto ICC-118 de 26 de septiembre de 2000, reiterado en numerosas oportunidades, lo inaplicó en virtud de la primacía que a

la Constitución ha de darse sobre normas de rango inferior y por la manifiesta incompatibilidad de las disposiciones contenidas en el Decreto mencionado con la Carta Política, especialmente con los artículos 86, 150 y 152 de la misma.

2. El Gobierno Nacional mediante Decreto 404 de 14 de marzo de 2001, decidió suspender por un año la vigencia del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, “*en espera de que el Consejo de Estado resuelva en forma definitiva sobre la legalidad del mismo*”.

3. Transcurrido el término de un año a que hacía referencia el artículo 1° del Decreto 404 de 2001, sin que para entonces existiera sentencia del Consejo de Estado en relación con las demandas de nulidad incoadas contra el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este de nuevo entró en vigor, razón esta por la cual al conocer de los conflictos de competencia suscitados entre distintos despachos judiciales para el conocimiento de acciones de tutela, la Corte Constitucional aplicó, en todos los casos, la excepción de inconstitucionalidad y decidió en consecuencia.

4. El Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2002 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con dos salvamentos de voto, declaró la nulidad del “*inciso cuarto del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000*”, y la del “*inciso segundo del artículo 3°*” del mismo Decreto y denegó las demás súplicas de las demandas a que se refieren los expedientes radicados en esa Corporación bajo los números 6414, 6424, 6447, 6452, 6453, 6522, 6523, 6693, 6714 y 7057.

5. Así las cosas, la Corte Constitucional, en virtud de las circunstancias actuales, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia aludida, ahora dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, por ello dispondrá que esta acción de tutela se tramite por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por tratarse de una acción de tutela interpuesta contra una entidad particular.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, en Sala Plena,

RESUELVE:

Remítase el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el ciudadano Germán Darío Rodríguez, al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que la tramite y decida en forma inmediata.

Cópiese, notifíquese, cúmplase, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Presidente

JAIME ARAÚJO RENTERÍA
Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado

LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General

Salvamento de voto al Auto 136/02

Referencia. expediente ICC - 499

Peticionario: Germán Darío Rodríguez

Tal como lo señalé en el salvamento de voto que presenté en el proceso ICC-226, considero que la Corte Constitucional no tiene facultad expresa para pronunciarse sobre los conflictos de competencia que se presenten entre las distintas autoridades judiciales en materia de tutela, por las razones que allí expuse ampliamente, las cuales son igualmente aplicables a este caso y a ellas me remito.

Fecha ut supra,

JAIME ARAUJO RENTERÍA
Magistrado